



*“2021, la CODHECAM y el INEDH unidos
Por la defensa y difusión De los Derechos Humanos”*

Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 30 de noviembre de 2021.

Oficio: VG2/713/2021/994/Q-171/2018.- **MTRA. MARCELA MUÑOZ MARTÍNEZ,**
Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **994/Q-171/2018**, relativo a la queja presentada por la **C. Leticia Luna Perera**, en agravio propio y del C. Alejandro Flores Luna, así como de MA1¹ y MA2², en contra de esa Secretaría, específicamente de elementos de la Policía Estatal, con fecha 26 de noviembre de 2021, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE,
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.*

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **994/Q-171/2018**, relativo al escrito de Queja de la C. Leticia Luna Perera, en agravio propio y del C. Alejandro Flores Luna, así como de MA1 y MA2, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de los elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, así como de la Fiscalía General del Estado, específicamente de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera con base en los hechos, evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Documento de No Responsabilidad a la Fiscalía General del Estado**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

*1.1.- En su escrito de inconformidad, la C. Leticia Luna Perera, en síntesis, manifestó: **a)**. Que alrededor de las 13:00 horas del día 09 de julio de 2018, llegó a su domicilio ubicado en la colonia Ortiz Ávila, en Ciudad del Carmen, Campeche, observando 8 unidades de la Policía Estatal estacionadas frente a su predio, y 3 de dichos servidores públicos se encontraban al interior de su propiedad, la puerta principal y trasera se encontraban rotas, así como muebles, colchones y ropa tiradas en el piso; **b)**. Que MA1 y MA2 le dijeron que alrededor de las 12:30 horas tocaron la puerta y gritaron que abrieran, a lo que respondieron que no se encontraba la dueña de la casa, sin embargo, ante la insistencia de los oficiales, el C. Alejandro Flores Luna se acercó a la puerta*

¹ MA1 Es menor de edad y presunto agraviado. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

² Idem.

principal y preguntó que necesitaban, a lo que los elementos policiacos le respondieron que tenían el dato de que al interior del predio se encontraba una persona que estaban localizando; **c)**. Que al no permitirles el ingreso, los oficiales patearon la puerta, ingresaron al inmueble, tiraron al piso al C. Alejandro Flores Luna, lo esposaron y lo abordaron a una unidad oficial y lo trasladaron a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por la presunta comisión del delito de robo a comercio.

1.2. Por su parte, el C. Alejandro Flores Luna, en su escrito de inconformidad, en síntesis, manifestó: **a)**. Que alrededor de las 13:00 horas del día 09 de julio de 2018, se encontraba en compañía de MA1 y MA2, al interior del domicilio de la C. Leticia Luna Perera, cuando tocaron a la puerta elementos de la Policía Estatal, solicitándole les permitiera ingresar al predio, en virtud de que perseguían a un individuo que minutos atrás había ingresado a ese predio; **b)**. Que no les permitió el acceso a los oficiales, revisó la casa y les informó a los elementos que no había nadie en el predio; **c)**. Que los elementos de la Policía Estatal rompieron las puertas principal y trasera entrando a la casa, le apuntaron con sus armas de fuego, lo esposaron con los brazos hacia la espalda, lo patearon en las costillas, piernas y cabeza, le rociaron gas lacrimógeno en el rostro, lo sacaron de la casa y lo abordaron a una patrulla, sucesos que fueron observados por MA1 y MA2; **d)**. Que lo trasladaron a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ingresándolo a un cuarto, donde elementos de la Agencia Estatal de Investigación lo interrogaron y golpearon con una tabla de madera en la espalda y nuca, y lo golpearon con la mano abierta en las mejillas y piernas; **e)** Que posteriormente rindió su declaración ministerial con la asistencia de un defensor público y el día 12 de julio de 2018 lo trasladaron al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche.

2. COMPETENCIA.

2.1. Esta Comisión Estatal, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **994/Q-171/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**, en este caso, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los acontecimientos ocurrieron el **09 de julio de 2018**, y la inconformidad del señor José Del Carmen Escamilla Cervera, fue presentada con fecha **10 de julio de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas,

³ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado lo anterior, éstos puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3. EVIDENCIAS.

3.1. Escrito de queja de la **C. Leticia Luna Perera**, de fecha 10 de julio de 2018, en la que manifestó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, en agravio propio, del C. Alejandro Flores Luna y de MA1 y MA2, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado.

3.2. Acta circunstanciada, de fecha 13 de julio de 2018, en la que se recabó la declaración y Queja del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, en la que externó hechos presuntamente violatorios a derechos humanos en agravio propio, atribuidos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y a la Fiscalía General del Estado.

3.3. Acta circunstanciada, de fecha 13 de julio de 2018, en la que en la que se dejó constancia del estado físico del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, realizada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3.4. Copia del oficio DPE/1228/2018, suscrito por el Director de la Policía Estatal, respecto a los hechos materia de investigación.

3.5. Copia del Informe Policial Homologado, número 550/F-CAR/2018, firmado por los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal.

3.6. Copia del oficio 0160/PME/2018, signado por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, relacionado con los hechos materia de investigación.

3.7. Copia del oficio 662/FR/2018, suscrito por el titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Robos adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.8. Copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-3-2018-245, radicada en contra del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, por la presunta comisión del delito de robo a comercio con violencia.

3.9. Acta circunstanciada, realizada el 08 de agosto de 2018, en la que se documentó la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en el domicilio de la quejosa (lugar donde ocurrieron los hechos denunciados).

3.10. Acta circunstanciada, realizada el 08 de agosto de 2018, en la que se dejó constancia que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, materia de investigación, recabándose la declaración de T1⁴, T2⁵ y T3⁶.

3.11. Oficio INDAJUCAM/DG/352/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, suscrito por el Director General del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, con el que remitió copia del Parte Informativo, de fecha 09 de agosto

⁴ PAP. Es Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ T2. Idem.

⁶ T3 Idem.

de 2018, signado por el licenciado Vidal May Zavala, Defensor Público adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, con relación a los hechos materia de investigación.

3.12. El oficio número 03SUBSSP.DCPCC/1.2/JUR/1663/2019, de fecha 24 de junio de 2019, signado por el Director del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, al que adjuntó copias de la valoración médica del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, a su ingreso a dicho Establecimiento Penitenciario.

3.13. El oficio CESP/SE/C4/0967/2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, suscrito por el Director General del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, a través del que se remitió la papeleta de folio 558198, correspondiente a reportes recibidos en el Servicio de Atención Temprana de Emergencias 911.

3.14. Acta circunstanciada, de fecha 18 de octubre de 2019, en la que se dejó constancia que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, recabó la declaración de PAP⁷ (presunta víctima de delito).

3.15. Acta circunstanciada, de fecha 24 de octubre del 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con el inconforme, en la que se dio vista de los avances de la carpeta de investigación, radicada a su instancia en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el delito de tortura en su agravio.

4. SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que alrededor de las 13:00 horas del día 09 de julio de 2018, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, privaron de la libertad al C. Alejandro del Jesús Flores Luna, por la probable comisión del delito de robo a comercio con violencia, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, recobrando la libertad durante la investigación el 11 del mismo mes y año.

5. OBSERVACIONES

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Referente a lo señalado por la C. Leticia Luna Perera, consistente en que elementos de la Policía Estatal, ingresaron a su domicilio sin su consentimiento y sin existir orden legalmente expedida por autoridad competente para dicha acción; tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como Violaciones al Derecho a la Privacidad, en la modalidad de **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos convictivos: **a).** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión ó una inspección; o **b).** La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble; **c).** Realizada por autoridad no competente; o **d)** Fuera de los casos previstos por la ley.

5.3. Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe de Ley, remitió copia del oficio DPE/1228/2018, suscrito por el Director de la Policía Estatal, en el que no se pronunció respecto a esta presunta violación a derechos humanos, limitándose a referir que la interacción sostenida entre los elementos de la Policía Estatal y el C. Alejandro del Jesús Flores Luna, se llevó a cabo a las 13:15 horas del día 09 de julio de 2018, en la vía pública, específicamente sobre la calle Roberto Silva Pérez por calle Jorge Lara Repeto de la colonia Ortíz Ávila, en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando el sujeto salió corriendo del predio.

⁷ T4 Idem.

5.4. Mientras que del contenido del Informe Policial Homologado con número de referencia 550/F-CAR/2018, suscrito por los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal, se dejó constancia que la detención del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, se realizó sobre la calle Roberto Silva Pérez por calle Jorge Lara Repeto de la colonia Ortíz Ávila, en ciudad del Carmen, Campeche.

5.5. Ante las versiones contrarias de las partes, con fecha 08 de agosto de 2018, personal de este Organismo, se constituyó en los alrededores del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación con la finalidad de recabar datos de prueba, respecto al ingreso de elementos de la Policía Estatal al predio del hoy quejoso, obteniéndose los testimonios de T1, T2 y T3 en los que manifestaron lo siguiente:

T1 manifestó:

“... Que alrededor de las 13:00 horas del día 09 de julio de 2018, **observé que elementos de la Policía Estatal, ingresaron al domicilio de mi vecina, la C. Leticia Luna Perera**, abriendo la puerta a patadas, así mismo, minutos después, sacaron esposado de dicho predio a un sujeto de sexo masculino a quien conozco de vista, puesto que sé que responde al nombre de Alejandro y es hijo de la C. Luna Perera, abordándolo a una unidad de dicha corporación policiaca, para luego retirarse de ese sitio. ...” (sic)

Por su parte, T2 manifestó:

“... Que a las 13:00 hora del día 09 de julio de 2018, me encontraba al interior de mi domicilio y **observé que un par de camionetas de la Policía Estatal se estacionaron frente a la casa de la C. Leticia Luna Perera, unidades de la que descendieron alrededor de 6 elementos policiacos, quienes se acercaron al predio y mediante patadas lograron ingresar a través de la puerta principal como por un pasillo ubicado al costado izquierdo de la vivienda**, que aproximadamente 10 minutos después observé que los citados oficiales sacaron a una persona de sexo masculino, abordándolo a una de las camionetas, para retirarse inmediatamente. ...” (sic)

Mientras que T3 refirió:

“... Que alrededor de las 13:00 horas del día 09 de julio de 2018, **observé que 2 camionetas de la Policía Estatal arribaron al domicilio de mi vecina; la C. Leticia Luna Perera, vehículos de los que descendieron aproximadamente 6 agentes, quienes abrieron a patadas la puerta principal, accediendo a la vivienda tanto por esa puerta, como por un pasillo situado al costado izquierdo de la propiedad**, que después de alrededor de 10 minutos los elementos policiacos salieron del inmueble, llevando consigo a una persona de sexo masculino, esposado con la manos hacia la espalda, a quien conozco de vista, dado que es el hijo de la C. Leticia Luna Perera, lo subieron a una unidad y se fueron del lugar. ...” (sic)

5.6. Como parte de la integración de este expediente de Queja, con fecha 08 de agosto de 2018, personal de esta Comisión efectuó una inspección en el domicilio de la quejosa, ubicado en la Calle Luis Roberto Silva Pérez, de la colonia Ortiz Ávila, en Ciudad del Carmen, Campeche, observándose lo siguiente:

“...Se trata de una casa de una planta, elaborada con material de construcción sin pintar, con unas medidas aproximadas de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, no observándose daños en las puertas, ni ventanas del inmueble, mismo que colinda a la izquierda y derecha con otras casas-habitaciones y al frente con la calle Luis Roberto Silva Pérez, **delimitándose, la vía pública de la propiedad privada con la construcción de la vivienda y su puerta de acceso.** ...” (sic).

5.7. Ahora bien, al concatenar los datos de prueba que obran en el expediente de Queja, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe de Ley no admitió, ni negó que elementos de la Policía Estatal, destacamentos en Ciudad del Carmen, Campeche, hubieran ingresado al predio de la C. Leticia Luna Perera, aseverando que la interacción (detención) sostenida con el C. Alejandro del Jesús Flores Luna se realizó en la vía pública, sin embargo, y contrario a la versión de la autoridad denunciada, este Organismo Estatal recabó las declaraciones de T1, T2 y T3, vecinos del lugar de los hechos, quienes coincidieron en manifestar haber observado el arribo de dos camionetas de la Policía Estatal, a la calle Luis Roberto Silva Pérez de la Colonia Ortiz Ávila, en Ciudad del Carmen, Campeche, de las que descendieron alrededor de 6 elementos de la citada corporación policiaca, servidores públicos que ingresaron al domicilio del C. Luna Perera, a través de la puerta principal, y por un pasillo ubicado al costado izquierdo de la propiedad y minutos después sacaron al C. Alejandro del Jesús Flores Luna del predio esposado de manos, abordándolo a una unidad oficial y retirándose de dicho sitio, versión que se ve robustecida al ser concatenada con la dinámica narrada por los CC. Leticia Luna Perera y Alejandro del Jesús Flores Luna, en sus respectivos escritos de queja, concordando plenamente en tiempo, forma, lugar y circunstancias, y permiten otorgar validez a la afirmación del presunto agraviado, respecto al lugar donde ocurrió su detención.

5.8. Ahora bien, de acuerdo al contenido de las declaraciones de T1, T2 y T3 es importante significar tres aspectos fundamentales, **primero:** la propia narrativa refiere los motivos específicos por los cuales les constan los hechos, dando con ello razón a su dicho, porque afirmaron que al ser vecinos del lugar de los hechos pudieron observarlos totalmente; **segundo:** no son quejosos, ni agraviados dentro de la investigación, por lo que no tienen interés alguno en la tramitación del expediente, y sus declaraciones fueron recabadas de manera espontánea, sin aleccionamiento previo; **tercero:** tales versiones son dignas de crédito, toda vez que coinciden con los sucesos denunciados, en circunstancia de modo, tiempo y lugar, así como la dinámica narrada por la C. Leticia Luna Perera, respecto a la presencia e ingreso a su domicilio de elementos de la Policía Estatal, constituyendo todo ello prueba idónea, al estar dotada de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia⁸.

5.9. Así, ante los elementos de convicción antes expuestos, permiten acreditar plenamente que los elementos de la Policía Estatal ingresaron al predio de la C. Leticia Luna Perera, sin que mediara justificación legal, es decir, orden cateo expedida por Juez competente o el consentimiento de la propietaria, que acreditara que su ingreso al domicilio estuviera legalmente justificado, por lo que su intromisión al predio de la hoy quejosa constituye una transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, establecida en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen que: "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"; y que: "... en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o persona que hayan de aprehender y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa, por la autoridad que practiqué la diligencia..."

⁸ TESIS: II.30. J/63, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: EN MATERIA PENAL, OCTAVA ÉPOCA, OCTUBRE DE 1993, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si éstas no se encuentran debidamente comprobadas, por ser aquéllas las producidas de manera espontánea y consecuentemente de mayor veracidad.

5.10. Del mismo modo, el articulado 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: “(...) II. Las órdenes de cateo; (...). En tanto que el artículo 282, respecto a la solicitud de cateo, establece: “...Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. ...” (Sic).

5.11. Por todo lo antes expuesto, se determina que los elementos de la Policía Estatal transgredieron el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio de la inconforme, consagrado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 17.1. y 17.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2. y 11.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

5.12. Con lo que podemos concluir que al haberse corroborado la afectación a los derechos de la C. Leticia Luna Perera, se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, atribuible a los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, agentes de la Policía Estatal.

5.13. Respecto al dicho de la C. Leticia Luna Perera, consistente en que elementos de la Policía Estatal ocasionaron daños su vivienda, específicamente a las puertas de acceso principal y trasera, así como en las ventanas, tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Propiedad, específicamente en **Ataque a la Propiedad Privada**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a).** La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada; y **b).** Por parte de una autoridad o servidor público.

5.14. Al respecto, cómo se mencionó en los párrafos que anteceden, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se pronunció respecto a esta violación a derechos fundamentales, limitándose a precisar que la detención del C. Alejandro del Jesús Flores Luna se realizó en la vía pública.

5.15. En ese sentido y con la finalidad de recabar datos de prueba, con fecha 08 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal, realizó una inspección ocular al domicilio de la quejosa ubicado en la Calle Luis Roberto Silva Pérez de la colonia Ortiz Ávila, en Ciudad del Carmen, Campeche, observándose lo siguiente:

“...Se trata de una casa de una planta, elaborada con material de construcción sin pintar, con unas medidas aproximadas de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, no observándose daños en las puertas, ni ventanas del inmueble, mismo que colinda a la izquierda y derecha con otras casas-habitaciones y al frente con la calle Luis Roberto Silva Pérez, delimitándose, la vía pública de la propiedad privada con la construcción de la vivienda y su puerta de acceso. ...” (sic)

5.16. Adicionalmente, con esa misma fecha (08 de agosto de 2018), personal de este Organismo, recabó los testimonios de T1, T2 y T3, cuya transcripción obra en el punto 5.5 del apartado de Observaciones de este expediente de los que medularmente se advierte que alrededor de las 13:00 horas del día 09 de julio de 2018, elementos de la Policía Estatal ingresaron al predio de la C. Leticia Luna Perera, abriendo a patadas la puerta principal de su vivienda, versión que

resulta totalmente coincidente con el dicho de los CC. Luna Perera y Flores Luna.

5.17. Aunado a lo anterior, si bien las declaraciones de los CC. Luna Perera y Flores Luna, son coincidentes con los testimonios recabados por personal de este Organismo Estatal de T1, T2 y T3, al señalar que los elementos de la Policía Estatal golpearon la puerta principal de la vivienda, también lo es que el día 08 de agosto, durante el desahogo de la diligencia de inspección ocular personal de esta Comisión Estatal no observó que las puertas y ventanas del inmueble presentaran daños, y ante pregunta expresa la C. Leticia Luna Perera manifestó que ya habían sido reparados, sin embargo, no contaba con imágenes de dichos deterioros o forma de acreditar el valor económico de las reparaciones, motivo por el cual, no se cuentan con suficientes elementos para tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, en agravio de la C. Leticia Luna Perera, atribuida a elementos de la Policía Estatal.

5.18. Ahora bien, en cuanto al dicho del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, consistente en que fue detenido de manera injustificada cuando se encontraba en el interior de su predio, tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, específicamente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; **c).** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d).** U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; **e).** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.19. Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio DPE/1228/2018, de fecha 31 de julio de 2018, suscrito por el Director de la Policía Estatal, señaló que la detención del C. Alejandro del Jesús Flores Luna se llevó a cabo a las 13:15 horas del día 09 de julio de 2018, en la calle Roberto Silva Pérez por calle Jorge Lara Repeto, de la Colonia Ortiz Ávila, en Ciudad del Carmen, Campeche, por la comisión flagrante del delito de robo a comercio con violencia, fundamentado su actuación en el artículo 184⁹ del Código Penal del Estado de Campeche.

5.20. Mientras que en la copia del Informe Policial Homologado con número de referencia 550/F-CAR/2018, firmado por los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal, se dejó constancia de lo siguiente:

“...(...) que el día 09 de julio de 2018, aproximadamente a las 12:47 horas, nos encontrábamos realizando un recorrido de vigilancia, transitando sobre la Avenida José Guillermo Literas Repeto, entre la Privada Ricardo Campo Fernández y calle Azucena, de la colonia Ortiz Ávila, en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando recibimos un reporte de la central de radio del C-5, indicándonos que nos acercáramos a la Avenida del Mar por calle Aguacate, ya que se había reportado que dos personas de sexo masculino habían perpetrado un robo a una frutería denominada “Frutimanía”, huyendo del lugar a bordo de una motocicleta, motivo por el cual nos dirigimos a dicho establecimiento, siendo el caso que al llegar al local comercial PAP1¹⁰ (presunta víctima del delito), nos señaló con su mano derecha a dos sujetos que iban a bordo de una motocicleta,

⁹ Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 184. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Este delito se sancionará en los términos siguientes: I. Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario; II. Cuando el monto de lo robado exceda de cien pero no de trescientos salarios mínimos, de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario; III. Cuando el monto de lo robado exceda de trescientos pero no de seiscientos salarios mínimos, de cuatro a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario; IV. Cuando el monto de lo robado exceda de seiscientos pero no de mil salarios mínimos, de seis a ocho años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario; y V. Cuando el monto de lo robado exceda de mil salarios mínimos, de ocho a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario.

¹⁰ PAP1. Es Persona Ajena al Procedimiento. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

mientras gritaba que eran ellos los que le habían robado, por lo que procedimos a su persecución hasta llegar a la calle Luis Roberto Silva Pérez por calle Jorge Lara Repeto de la colonia Ortiz Ávila, logrando la detención de PAP2¹¹ y del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, minutos después, la unidad PE-389, trasladó a dicho sitio a PAP1, quien señaló y afirmó que dichos individuos fueron quienes le habían robado, por lo que fueron trasladados y puesto a disposición del agente del Ministerio Público por la probable comisión del delito de robo a comercio con violencia. ...” (Sic)

5.21. *En las copias certificadas de la Carpeta de Investigación número CI-3-2018-245, radicada en contra del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, por la probable comisión el delito de robo a comercio con violencia, obra el acta de entrevista del C. Luis Alberto Cervera Que, agente de la Policía Estatal en la que realizó la puesta a disposición del C. Flores Luna, ante la Representación Social y que es coincidente en tiempo, lugar y modo relatado en el Informe Policial Homologado señalado previamente.*

5.22. *Contrario a la versión oficial, con fecha 08 de agosto de 2018, personal de este Organismo Estatal recabó las declaraciones de T1, T2 y T3, (descritas en la foja número 7 de este expediente), los que coincidieron en declarar que alrededor de las 13:00 horas del día 09 de julio de 2018, observaron que alrededor de 6 agentes de la Policía Estatal ingresaron al predio de la C. Leticia Luna Perera, ubicado en la calle Luis Roberto Silva Pérez de la colonia Ortiz Ávila, en Ciudad del Carmen, Campeche, y minutos después, sacaron del inmueble al C. Alejandro del Jesús Flores Luna, abordándolo a una unidad de dicha corporación policiaca, para luego retirarse del lugar.*

5.23. *Por otra parte y con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de convicción, se solicitó la colaboración del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el que remitió copia de la papeleta marcada con el número de folio 558198, correspondiente a los reportes recibidos en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911, en la fecha, hora y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, documento en el que se dejó constancia que a las 12:23 horas del día 09 de julio de 2018, se recibió el reporte, consistente en que dos personas de sexo masculino cometieron el delito de robo a un establecimiento comercial denominado “Frutimanía”, llevándose consigo dos celulares y dinero en efectivo, iniciándose la persecución de dichos sujetos, los que minutos más tarde fueron detenidos en la colonia Ortiz Ávila, en Ciudad del Carmen, Campeche, y fueron trasladados a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.*

5.24. *Ahora bien, no obstante lo mencionado por la autoridad denunciada, como se estableció en el estudio de las denotaciones que anteceden, en el expediente que nos ocupa existen datos de prueba que acreditan el ingreso de elementos de la Policía Estatal al domicilio de la C. Leticia Luna Perera, alrededor de las 13:00 horas del día 09 de julio de 2018, donde se documentaron las declaraciones de T1, T2 y T3, vecinos del lugar, los que refirieron haber presenciado el ingreso de alrededor de 6 elementos de la Policía Estatal al domicilio de la presunta agraviada y que minutos después, sacaron esposado de manos al C. Alejandro del Jesús Flores Luna, quien posteriormente fuera abordado a una unidad oficial y retirado de dicho sitio.*

5.25. *En ese sentido y al asociar los datos de prueba existentes, es dable establecer que si bien los Agentes Policiacos acudieron a las inmediaciones de la Colonia Ortiz Ávila, como consecuencia de la persecución de dos sujetos que previamente habían robado en el establecimiento denominado “Frutimanía”, también lo es que los citados servidores públicos no contaban con mandamiento escrito que facultara su ingreso al domicilio de la C. Leticia Luna Perera, tal y como esta Comisión acreditó en la investigación que realizó.*

5.26. *Con base en lo anterior y con el afán de contar con más y mejores datos*

¹¹ PAP2. Idem.

que permitieran a esta Comisión Estatal pronunciarse al respecto, con fecha 18 de octubre de 2019, un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, recabó la declaración de PAP1, encargada del establecimiento denominado “Frutimanía”, la que manifestó que si bien los elementos de la Policía Estatal detuvieron al C. Alejandro del Jesús Flores Luna y PAP2, al ponérselos a la vista, les advirtió que no eran los sujetos que minutos antes habían ingresado al establecimiento y le habían robado, ya que no coincidían con sus rasgos físicos y vestimenta con la de los individuos que previamente habían robado en el referido local, sin embargo, los agentes le indicaron que eran parte de una banda de ladrones, y que seguramente estaban relacionados con la comisión de ese delito.

5.27. En ese mismo sentido, dentro de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación CI-3-2018-245, radicada en contra del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, por la comisión del delito de robo a comercia con violencia, obra el acta de entrevista de PAP1 (la presunta víctima), de fecha 10 de julio de 2018, la cual se observa lo siguiente:

“... Procedió a marcar al 911, solicitando apoyo de una unidad policiaca, arribando alrededor de 6 ó 7 minutos y les expliqué lo ocurrido, por lo que de forma inmediata proceden a trasladarse por el lugar que estos habían huido, y a los 20 ó 30 minutos después, arribaron otros oficiales a quienes les volví a explicar lo ocurrido y éstos me dijeron que iban a levantar un escrito para que quedara asentado todo, y empezó a platicar que acababan de agarrar a dos personas y proceden a mostrarme 2 fotografías de los sujetos de sexo masculino y me preguntan si los individuos de las imágenes eran los mismos que me habían robado, a lo que les dije que no, que no eran los mismos, explicándome el oficial que los sujetos detenidos eran cómplices de que me habían robado. ...” (sic).

5.28. Es evidente que los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal que detuvieron al C. Alejandro del Jesús Flores Luna en el interior del domicilio de la C. Leticia Luna Perera, sin contar con una orden expedida por un Juez competente, y sin el consentimiento del propietario del inmueble; sumado a ello, no se observa en la puesta a disposición ni en el Informe Policial Homologado la descripción de una conducta atribuida al C. Flores Luna que encuadrara en alguna de las hipótesis de flagrancia y todavía más grave aún, que a pesar de que la denunciante les advirtió que el presunto agraviado no era ninguno de los sujetos que minutos atrás había ingresado a su local comercial y la había despojado de teléfonos celulares y dinero en efectivo, aun así, los agentes de la Policía Estatal privaron de la libertad al C. Alejandro del Jesús Flores Luna y lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público.

5.29. De lo anterior se advierte que los elementos de la Policía Estatal privaron de la libertad al C. Alejandro del Jesús Flores Luna, sin contar con orden fundada o motivada para llevar a cabo dicha acción, o sin encontrarse bajo el supuesto de flagrancia o caso urgente, requisitos que son indispensables para realizar una detención, por lo que tomando como base este argumento, resulta importante señalar que la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenido ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas previamente, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el primero en su párrafo tercero, establece:

“... Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...” (sic)

Y el 16 dispone que:

“... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...” (sic)

5.30. *Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹².*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”¹³

5.31. *Mientras que los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.*

5.32. *Por lo que en este caso se evidencia que el actuar de los elementos de la Policía Estatal transgredieron lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los 8 Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y*

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

¹³ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Políticos, y 7, 7.1., 7.2., 7.3. y 7.5. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracciones III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

5.33. Por lo antes puesto expuesto, este Organismo concluye que se acredita la violación a derechos humanos, al afectarse los derechos del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, calificada como **Detención Arbitraria**, atribuible a los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.34. En cuanto al señalamiento del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, consistente en que personal de elementos de la Policía Estatal lo esposaron con los brazos hacia la espalda, lo patearon en las costillas, piernas y cabeza y le rociaron gas lacrimógeno en el rostro, esta imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos referente a Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones** cuya denotación contienen los siguientes elementos: **a).** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público estatal o municipal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; **c).** En perjuicio de cualquier persona.

5.35. Al respecto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio DJ/3023/2018, de fecha 06 de agosto de 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió una serie de documentales, entre las que destacan:

5.36. Oficio DPE/1228/2018, suscrito por el Director de la Policía Estatal, en el que informó que derivado de la resistencia activa presentada por el C. Alejandro del Jesús Flores Luna, al momento de su detención fue estrictamente necesario el uso de la fuerza.

5.37. Copia del Informe Policial Homologado 550/F-CAR/2018, suscrito por los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal, en el que argumentaron que debido a la resistencia activa del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, resultó inevitable y estrictamente necesario hacer necesario el uso de la fuerza en los niveles 1, 2 y 3, consistentes en Presencia, Verbalización y Control de Contacto, de conformidad con el Protocolo Nacional del Primer Respondiente.

5.38. Ahora bien, este Organismo Estatal, cuenta con copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-3-2018-245, radicado en contra del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, por la presunta comisión del delito de robo a comercio con violencia, en la que obra el certificado médico practicado al presunto agraviado a las 14:00 horas del día 09 de julio de 2018, por el Perito Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se dejó constancia de las siguientes alteraciones físicas:

“... Herida de aproximadamente 1 centímetro en cara interna del labio inferior, hematoma lineal de aproximadamente 6 centímetros en región escapular derecha y excoriación circular de aproximadamente 2 centímetros en codo derecho. ...” (sic)

5.39. Por otra parte, con fecha 13 de julio de 2018, es decir, 4 días después de los hechos materia de investigación, personal de este Organismo dejó constancia del estado físico del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, observándose lo siguiente:

“... Se observa zona heritemática de forma irregular, de aproximadamente 8 centímetros en región dorsal derecha, excoriación de aproximadamente 1.5

centímetros en cara dorsal de la mano izquierda, 4 excoriaciones de aproximadamente 1 centímetro cada una, ubicadas en el tercio inferior del antebrazo y puño derecho, una lesión con bordes irregulares, en etapa de cicatrización, de aproximadamente 2 centímetros en el tercio superior del antebrazo derecho, hematoma con bordes irregulares, de coloración violácea, de aproximadamente 5 centímetros en el tercio inferior del brazo izquierdo. ...” (sic).

5.40. De igual manera, dentro del expediente en que se actúa obra el oficio INDAJUCAM/DG/352/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, suscrito por el Director General del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, con el que remitió el Parte Informativo, de fecha 09 de agosto de 2018, firmado por el licenciado Vidal May Zavala, Defensor Público, adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que informó:

“... me percaté que a simple vista tenía varias marcas rojizas en su cuerpo; me identifiqué ante él, señalándole que soy Defensor Público y dentro de su declaración ministerial le pregunté si contaba con alguna lesión reciente y cómo fueron originadas, a lo que respondió que sí, los policías que me detuvieron me golpearon en diversas partes del cuerpo. ...” (sic).

5.41. Es importante señalar, que con fecha 08 de agosto de 2018, personal de este Organismo Estatal recabó las declaraciones de T1, T2 y T3, quienes coincidieron en manifestar que alrededor de las 13:00 horas del día 09 de julio de 2018, observaron que alrededor de 6 agentes de la Policía Estatal ingresaron al predio de la C. Leticia Luna Perera, ubicado en la calle Luis Roberto Silva Pérez, número 13 de la colonia Ortiz Ávila, en Ciudad del Carmen, Campeche, y minutos después, sacaron del inmueble al C. Alejandro del Jesús Flores Luna, abordándolo a una unidad de dicha corporación policiaca, para luego retirarse del lugar, sin embargo, no observaron la interacción sostenida entre los agente de la Policía Estatal y el presunto agraviado, dado que se llevó a cabo al interior del predio.

5.42. En virtud de lo expuesto, se advierte que los elementos de la Policía Estatal aceptaron haber hecho uso de la fuerza al realizar la detención del C. Flores Luna, en sus niveles 1, 2 y 3, de conformidad con lo establecido en Protocolo del Primer Respondiente, mientras que en el certificado médico practicado al C. Alejandro del Jesús Flores Luna, a su ingreso a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad el Carmen, Campeche, así como en la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo Estatal, se apreciaron diversas lesiones en su humanidad, tales como heridas, hematomas, y excoriaciones, a criterio de este Organismo, los servidores públicos involucrados, no requerían el uso de la fuerza al grado de propiciar las lesiones mencionadas en el presunto agraviado, pues si bien hicieron referencia a una resistencia activa del sujeto, la cual resulta lógica ante una detención arbitraria como ya se acreditó con anterioridad, en ningún momento hicieron referencia a alguna conducta o dinámica realizada en su contra por el C. Flores Luna que les representara una amenaza real, y en el supuesto de que hubiera sido necesario que los agentes hicieran uso de la fuerza tendrían que haber utilizado efectivamente otros medios disuasivos, tal y como lo establece el Protocolo de Primer Respondiente en el apartado III, punto 2, que señala:

“... Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente: a. Uso de la fuerza. El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente: a.1 Presencia. El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente. a.2 Verbalización. El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiéndolo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza. a.3 Control de contacto. El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva. a.4 Reducción física de movimientos. El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del

probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente. ..." (sic).

5.43. Se afirma lo anterior, toda vez que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en sus párrafos 67 y 68 determinó lo siguiente:

"... El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. Asimismo, determinó que en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler..." (sic).

5.44. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, establece que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

a) La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.

b) La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

c) La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante de éste.

d) La proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

5.45. Por lo que la inobservancia de los anteriores deberes legales por parte de los elementos de la Policía Estatal, que realizaron la privación de libertad del presunto agraviado, constituye actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, lo cual se aviene a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

5.46. De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente investigación, nos permiten aseverar que efectivamente la actuación de los funcionarios no fue oportuna, ni tampoco hubo proporción en el medio empleado.

5.47. En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los agentes de la Policía Municipal transgredieron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público. Así como, los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁵; Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que señala los niveles del uso de la fuerza para detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche¹⁶, y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche¹⁷.

5.48. En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones en agravio del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, por parte de los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal.**

5.49. En lo que atañe a las manifestaciones de los CC. Leticia Luna Perera y Alejandro del Jesús Flores Luna, consistentes en que MA1 y MA2 se encontraban al interior del predio ubicado en la calle Luis Roberto Silva Pérez de la colonia Ortiz Ávila, en Ciudad del Carmen, presenciando el ingreso de los elementos de la Policía Estatal y la detención del C. Flores Luna, esta conducta podría configurar Violaciones al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de **Violaciones a los Derechos del Niño**, cuya de notación es: **a).** Toda acción u omisión indebida, por la que vulnere cualquiera de los Derechos

¹⁴ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

¹⁵ Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas

¹⁶ Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios: I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

¹⁷ Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes: XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad. Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño; b). realizada de manera directa por un autoridad o servidor público, o, *c).* de manera indirecta mediante su autorización o anuencia de un tercero; *d).* son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegido en atención a la situación de ser niño.

5.50. *Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe le Ley remitido a este Organismo Estatal, a través del oficio DJ/3023/2018, no se pronunció respecto a dicha imputación presuntamente violatoria de derechos humanos.*

5.51. *Ahora bien, con fecha 08 de agosto de 2018, personal de este Organismo Estatal recabó las declaraciones de T1, T2 y T3, quienes coincidieron en manifestar que alrededor de las 13:00 horas del día 09 de julio de 2018, observaron que alrededor de 6 agentes de la Policía Estatal ingresaron al predio de la C. Leticia Luna Perera, y minutos después, sacaron del inmueble al C. Alejandro del Jesús Flores Luna, abordándolo a una unidad de dicha corporación policiaca, para luego retirarse del lugar, sin embargo, no observaron si MA1 y MA2 se encontraban al interior del predio.*

5.52. *Cabe señalar, que el día 10 de julio de 2018, posterior a la presentación de la Queja de la C. Leticia Luna Perera, este Organismo Estatal le ofreció canalizar a los menores de edad a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para recibir atención psicológica para atender y tratar las posibles afectaciones psicológicas a consecuencia de presenciar el ingreso de los elementos de la Policía Estatal a su domicilio, así también la privación de la libertad de su padre, el C. Alejandro Flores Luna, sin embargo, la citada quejosa manifestó que no lo consideraba necesario.*

5.53. *Con base en lo anterior, al no contar con testimonios que permitan a este Organismo Estatal aseverar que MA1 y MA2 permanecían en el domicilio de la C. Leticia Luna Perera el día de los hechos, y como consecuencia, que hubieran presenciado el ingreso de los agentes de la Policía Estatal, y tampoco con valoraciones psicológicas que permitieran evidenciar alguna alteración psicológica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no cuenta con suficientes elementos para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño** en agravio de MA1 y MA2, atribuida a los elementos de la Policía Estatal.*

5.54. *De igual forma, el citado quejoso manifestó, ante personal de este Organismo, que durante su estancia en la citada Vice Fiscalía General Regional, fue interrogado por el paradero de unas personas, y al responder que no, fue golpeado con una tabla de madera en la espalda y puñetazos en las piernas y cabeza, por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que diera información sobre unos individuos; tales conductas pueden ser constitutivas de la Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de **Tortura**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **a).** Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos; **b).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público; o **c).** Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, **d)** Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero; **e).** Información, confesión o e) Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.*

5.55. *Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones legamente establecidas, este Organismo dio vista a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio VR/348/994/Q-171/2018, de fecha 17 de julio de 2018, a fin de que en el ámbito de su competencia iniciara las investigaciones que conforme a derecho correspondieran, recibiendo en respuesta de esa Representación Social, el similar FGE/VGDH/DHyCI/22/1528/2018, datado el 27 de septiembre de ese mismo año, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que informó la radicó del acta circunstanciada AC-2-2018-11031, por la presunta comisión*

del delito de tortura en agravio del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, y en la que se observó que con fecha 30 de agosto de 2018, el C. Flores Luna manifestó ante el agente del Ministerio Público lo siguiente:

“... (...) es mi voluntad no interponer ninguna denuncia, no deseo nada, solamente estoy viendo los trámites de mi proceso, y ase me explicó lo del Protocolo de Estambul y no deseo ninguna prueba o valoración médica o psicológica, por lo que pido no se me moleste ni a mi, ni a ninguno de mis familiares y se archive este expediente, es todo lo que tengo que manifestar. ...”
(Sic).

5.56. *Aunado a lo anterior, con fecha 25 de octubre de 2019, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se entrevistó con el C. Alejandro del Jesús Flores Luna, informándole el estado que hasta esos momentos guardaba el expediente radicado a su favor, y al preguntarle sobre la diligencia de fecha 30 desahogada por el agente del Ministerio Público, a través de la que se desistió de la integración de la denuncia por la presunta comisión del delito de tortura en su agravio, el C. Flores Luna afirmó que la firma plasmada en dicho documento era suya, y que estaba de acuerdo con su contenido, agregando que no deseaba que este Organismo continuara investigando respecto a la presunta violación a sus derechos humanos, calificada como tortura, ni que tampoco siguiera brindando seguimiento al acta circunstanciada AC-2-2018-245, radicado en su agravio por la citada conducta delictiva, solicitando que se emitiera la resolución correspondiente, únicamente respecto a las otras presuntas transgresiones a derechos humanos denunciados.*

5.57. *Por lo anterior, se considera que además del dicho del quejoso, en el presente expediente no obran elementos de prueba que permitan demostrar actos de tortura en agravio del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, aunado a lo anterior e independientemente de que el propio inconforme solicitó a personal de este Organismo que no se continuará investigando respecto a tales hechos, vale la pena resaltar que de la fe de lesiones elaborada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al presunto agraviado, así como del contenido y de los certificados médicos practicados a su ingreso y egreso de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y la valoración médica de ingreso al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, en los que se documentó únicamente la presencia de hematomas y escoriaciones, mismos que no son coincidente con dinámica narrada por el C. Flores Luna, ni con las partes del cuerpo presuntamente afectadas.*

5.58. *Con base en lo anterior, este Organismo Estatal, concluye que no existen suficientes elementos que permitan acreditar la comisión de la violación a derechos humanos calificada como Tortura, en agravio del C. Alejandro Flores Luna, atribuidos a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.*

5.59. *Con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión Estatal hacer un pronunciamiento respecto a que se aprecia que los elementos de la Policía Estatal que realizaron la detención del C. Alejandro Flores Luna, lo acusaron indebidamente ante la autoridad ministerial de la comisión del delito de robo a comercio, tal señalamiento encuadra con la violación a derechos humanos, consistente el **Falsa Acusación**, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: **a)** Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito; **b)** El ejercicio de la acción penal, sin elementos suficientes.*

5.60. *Tal y como se analizó en el rubro de la Detención Arbitraria de la presente resolución, del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja, este Organismo cuenta con indicios suficientes que le permiten aseverar, de manera fundada, que los argumentos expuestos por los agentes aprehensores resultan insuficientes para validar su actuación, tal y como quedó demostrado en*

el análisis de la detención del quejoso, y del contenido de las constancias que obran en el expediente no se advirtió que el C. Alejandro Flores Luna se encontrara cometiendo flagrantemente un delito, ni tampoco le fue asegurada algún objeto un arma de fuego, con la que presuntamente cometió el ilícito en mención, ni mucho menos el producto de lo robado, asimismo, y como se ha señalado previamente, con fecha 18 de octubre de 2019, PAP1 señaló ante personal de este Organismo Estatal lo siguiente: “... (...) **que tiempo después, los agentes policiacos le indicaron que habían privado de la libertad a los tipos que previamente le habían robado, poniéndoselos a la vista, sin embargo, inmediatamente les advirtió que no eran esos sujetos, en virtud de que no coincidían sus rasgos físicos ni sus ropas, a lo que los citados servidores públicos le dijeron que esos individuos habían robado otro local y que sí eran los que le habían robado, a pesar de reiterarles que no se trataba de los mismo sujetos. ...**” (Sic).

5.61. Adicionalmente, este Organismo Estatal, cuenta con copias certificadas del acta circunstanciada AC-3-2018-245, radicado en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por la probable comisión del delito de robo a comercio, en agravio de PAP1, en la que obra una entrevista, de fecha 10 de julio de 2018, en la que PAP1 manifestó:

“... (...) me indicaron que acababan de agarrar a dos personas y proceden a mostrarme dos fotografías de dos sujetos de sexo masculino y me pregunta si los tipo de las imágenes eran los mismos que me habían robado, a lo que les digo que no, que esos sujetos no eran los mismos, que habían ingresado a mi local a robar, explicándome un oficial que los detenidos eran parte de una banda criminal, y que posiblemente esos sujetos eran cómplices de los que me habían robado. ...” (Sic).

5.62. En suma a lo anterior, en la citada acta circunstanciada, con fecha 11 de julio de 2018, el agente del Ministerio Público encargado de su integración, determinó la libertad durante la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 140¹⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales

5.63. Con base en lo anterior, a todas luces se observa que los elementos de la Policía Estatal no tenían facultad para privar de la libertad al C. Alejandro Flores Luna, ni mucho menos pretender justificar su detención bajo la figura jurídica de flagrancia, supuesto previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues contrario a ello, obra la versión de PAP1 (presunta víctima de delito) en la que aseguró tanto a personal de esta Comisión, como en su declaración en el acta circunstanciada radicada al efecto, que indicó a los agentes aprehensores que el C. Flores Luna no coincidía con los rasgos físicos y de vestimenta de la personas que previamente había ingresado a su local y cometido el delito de robo a comercio; por lo que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Falsa Acusación**, en agravio del C. Alejandro Flores Luna, imputable a los elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, violentando lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 2, fracciones I y 3 del Acuerdo por el que se establece

¹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 140. En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código. Cuando el Ministerio Público decreta la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no ob staculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

el Código de Ética, al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

5.64. Adicionalmente, resulta importante para esta Comisión Estatal hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal, con respecto a la falta de veracidad de sus informes y de profesionalismo en el servicio que el Estado les ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por los CC. Leticia Luna Perera y Alejandro del Jesús Flores Luna, en agravio propio; dicho pronunciamiento se realizará en torno a la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a).** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **b).** Realizada directamente por un funcionario o servidor 11 público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y; **c).** Que afecte los derechos de terceros.

5.65. Sobre el particular es necesario señalar que como se estableció en el estudio de las violaciones a derechos humanos, consistentes en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Ataque a la Propiedad Privada y Detención Arbitraria, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de su informe de Ley, signado por los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, manifestaron que la interacción (detención) del C. Alejandro del Jesús Flores Luna se desahogó en la vía pública, versión que como se ha acreditado a lo largo del presente documento ha sido desestimada, ya que con los elementos de prueba recabados por este Organismo (escritos de Queja, manifestaciones de T1, T2, T3 y PAP1), se acreditó fehacientemente, y sin lugar a dudas, que los elementos de la Policía Estatal ingresaron a la vivienda de la hoy inconforme, lugar donde fue detenido el C. Alejandro del Jesús Flores Luna. Lo anterior, pone en evidencia la falta de veracidad del contenido de los informes de los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal, en consecuencia, resulta necesario para esta Comisión recordarle a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de Ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos; circunstancia que evidentemente ocurrió en el presente caso.

5.66. Al respecto, el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estipula:

“... Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...”. (sic).

5.67. Además, cabe significar que proporcionar información falsa implica el incumplimiento de los principios de honestidad y profesionalismo, que rigen el servicio público, y desde luego el de la función policial, previstos en los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y en sí misma constituye una forma de revictimización hacia el quejoso, toda vez que obstaculiza la investigación y el descubrimiento de la verdad.

5.68. En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con base en los hechos probados y derecho citado, determina que los CC. Alejandro del Jesús Flores Luna y Leticia Luna Perera, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indevido de la Función

Pública, por parte de los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal.

6.- CONCLUSIONES:

6.1 *Con base en todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:*

6.1.1 *Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de la C. Leticia Luna Perera, atribuida a los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal*

6.1.2 *No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada** en agravio de la C. Leticia Luna Perera, por parte de los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal.*

6.1.3 *Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones y Falsa Acusación** en agravio del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, atribuida a los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal.*

6.1.4. *Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en agravio de los CC. Leticia Luna Perera y Alejandro del Jesús Flores Luna, por parte de los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal.*

6.1.5 *No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Tortura**, en agravio del C. Alejandro del Jesús Flores Luna, atribuida a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.*

6.1.6. *No se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio de MA1 y MA2, atribuida a los elementos de la Policía Estatal.*

6.2 *Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁹ a los CC. Leticia Luna Perera y Alejandro del Jesús Flores Luna.*

6.3 *Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 26 de noviembre de 2021, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los CC. Leticia Luna Perera y Alejandro del Jesús Flores Luna, con el objeto de lograr una reparación integral²⁰ se formulan las siguientes:*

7.- RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

7.1 *Como medida de satisfacción a los CC. Leticia Luna Perera y Alejandro del Jesús Flores Luna, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55*

¹⁹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que ante el reconocimiento de condición de víctimas directas²¹ de Violaciones a Derechos Humanos a los CC. Leticia Luna Perera y Alejandro del Jesús Flores Luna, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

SEGUNDA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet, así como en sus redes sociales (Instagram y Facebook), siendo visible mediante un hipervínculo titulado “**Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de los CC. Leticia Luna Perera y Alejandro del Jesús Flores Luna**”, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Lesiones, Falsa Acusación y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

TERCERA: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con pleno apego a la garantía de audiencia ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, elementos de la Policía Estatal, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público²², remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en particular a los CC. Rubén Gabriel Chan Puc y Luis Alberto Cervera Que, sobre los supuestos en que pueden privar de la libertad de algún individuo y el empleo de los niveles del uso de la fuerza, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la que se acreditó en el presente asunto

QUINTA: De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

²¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²² Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que el C. Alejandro Flores Luna, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de elementos de esa Fiscalía.

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales²³ mismas que, de conformidad con el artículo 9²⁴ del citado ordenamiento forman parte del Sistema de Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Estatal²⁵; por lo anterior, y tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia²⁶.

²³ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

²⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

²⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: (...)

La Policía Estatal.

²⁶ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

7.6 En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V²⁷ del ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo²⁸, así como para, la emisión del Certificado Único Policial.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.
. . . .” (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 739/Q-171/2018
JARD/LAAP/CGH/ajag

²⁷ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos;

²⁸ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche

(...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley. El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.